



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

### **SALA PENAL**

*Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)*

*Habeas Corpus de Segunda Instancia*

*Accionante: Alfonso Cadavid Quintero*

*Afectado: Aníbal Gaviria Correa*

*Radicado No. 2020-00002*

*Auto Interlocutorio Nro. 40*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Dentro del término previsto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, "por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", se resuelve la impugnación interpuesta contra el auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín, denegó el amparo de Hábeas Corpus, impetrado por el abogado Alfonso Cadavid Quintero, a nombre del señor ANIBAL GAVIRIA CORREA, en contra de la Fiscalía Primera Penal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-.*

### **ANTECEDENTES**

*Acude el profesional del derecho a la acción de Habeas Corpus, arguyendo que el ciudadano ANIBAL GAVIRIA CORREA, quien es investigado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia por hechos relacionados con su gestión como Gobernador del Departamento de Antioquia, periodo 2004-2007, y dentro del radicado 14.168, estaría privado injustamente de la libertad, en virtud a que habrían transcurrido más de 120*

días desde que la autoridad instructora le impuso medida preventiva de detención domiciliaria mediante resolución del 5 de junio de 2020, sin calificar el mérito del sumario, no obstante que, según el libelista, el asegurado cumplió de forma efectiva e ininterrumpida la medida restrictiva de la libertad en su residencia ubicada en la carrera 39, número 16A Sur – 70, casa 15, de la ciudad de Medellín, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 365 de la ley 600/00, compendio normativo bajo el cual se sigue el caso presente, surge prístino la estructuración de una causal de libertad inmediata.

Pone de presente así mismo el togado, que el día que se detuvo al señor Gobernador el Presidente de la República lo separó de su cargo a solicitud de la Fiscalía, expidiendo el ejecutivo el Decreto Presidencial 821 del 5 de junio de 2020.

De otro lado, indica el letrado que acorde a las últimas decisiones jurisprudenciales sobre notificaciones personales, aún sin acusar recibido, la resolución en que se le impuso la medida restrictiva de la libertad se entiende notificada desde el 5 de junio de 2020, fecha en que se allegó la respectiva comunicación a los correos electrónicos acreditados a nombre del procesado en la investigación penal, agregando que en la misma decisión se ordenó oficiar al INPEC para que ejerciera el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia de su patrocinado, lo cual solo vino a cumplir la Fiscalía 49 días después de que ella misma impartiera la orden restrictiva del derecho a la libertad de locomoción del gobernador.

Bajo este panorama, afirma el jurista que el 5 de octubre de 2020 elevó petición de libertad por vencimiento de términos, la cual fue negada aduciendo que solo se presenta privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la decisión que impone la medida de aseguramiento, y que la vigilancia de la medida por parte el INPEC solo inició el 12 de agosto de 2020 pese a lo ordenado por la Fiscalía desde el 5 de junio de 2020; estimando así mismo el togado que la libertad procede por el tiempo transcurrido desde que materialmente se hace efectiva su restricción, para el caso, desde la última calenda en mención, y no desde la ejecutoria de la decisión que ordena la medida, agregando que dado que el detenido y su defensa no han dejado de

que el hecho de que esta institución no vigile su cumplimiento desde el inicio de la medida signifique que el procesado no ha estado efectivamente detenido en su domicilio, trayendo a colación un extracto jurisprudencial según el cual: "la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de apoyo encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.", de manera que considera que la Fiscalía no puede obviar la efectividad de la restricción de la libertad de un ciudadano sobre la base de una omisión suya o de la autoridad penitenciaria.

Como soporte de sus pretensiones, el togado aportó seis pruebas documentales a la foliatura entre las cuales se cuentan un certificado de la Policía Nacional y el Decreto Presidencial 821 del 5 de junio de 2020, por medio del cual el mandatario fue suspendido y separado de su cargo, con los cuales considera que se demuestra la privación efectiva de la libertad del señor GAVIRIA CORREA, solicitando en consonancia con los argumentos precedentes que se tutela el derecho fundamental a la libertad de locomoción de su asistido, y en consecuencia se ordene su libertad inmediata al haber permanecido más de 125 días privado de la libertad sin que se califique el mérito del sumario, prolongándose en consecuencia de forma ilícita dicha restricción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por reparto le correspondió el presente Hábeas Corpus en primera instancia al Juez Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín, quien asumió su conocimiento, requiriendo la información pertinente de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y vinculando oficiosamente al INPEC, estimando finalmente que el accionante y la Fiscalía General habían allegado la documentación necesaria, por lo que procedió a emitir decisión de fondo en el asunto que concita nuestra atención.

Para el a quo, el problema jurídico que se le plantea en esta oportunidad consiste en determinar el momento a partir del cual se hizo efectiva la medida preventiva de detención domiciliaria, decretada el 5 de junio de 2020

*suministrar la información requerida por las autoridades, no se les puede trasladar algún tipo de responsabilidad por la fecha en que el ente administrativo asumió la vigilancia del caso.*

*Esgrime así mismo el accionante, que a lo largo de la investigación el delegado de la Fiscalía ha emitido múltiples pronunciamientos en los que reconoce claramente la calidad de detenido del Doctor GAVIRIA CORREA.*

*Así, en impulso procesal del 24 de julio de 2020, al ordenar verificar si la Secretaría Administrativa habría oficiado al INPEC para que ejerciera el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia del procesado; en otro impulso procesal del 24 de julio de 2020, comisionando a un miembro del CTI para que revisara en redes sociales, medios de comunicación, y verificaciones mediante labores de vecindario y en el mismo sitio de la detención, el presunto incumplimiento de la medida de aseguramiento del procesado; o en decisión del 5 de agosto de 2020, en la que reconoció personería jurídica a los nuevos abogados del concernido, requiriendo además que se informara la dirección en donde el detenido estaba cumpliendo la medida de detención domiciliaria; o en comunicación del 6 de agosto de 2020, en la que se menciona que el día anterior se ordenó ubicar la dirección del domicilio en donde el procesado cumplía con la detención.*

*Se cuestiona además el libelista si la orden de oficiar el INPEC para la vigilancia y control de la medida impuesta debe cumplirse a discrecionalidad del Fiscal Delegado, o si la falta de una decisión oportuna al respecto devela una posición desleal con el procesado, imponiéndole las consecuencias de no haber cumplido el instructor sus deberes. O si es que acaso la Fiscalía habría respetado la libertad del señor GAVIRIA CORREA de haberlo sorprendido fuera de su domicilio entre el 5 de junio de 2020 y el 12 de agosto de la misma anualidad, bajo el entendido que ni el INPEC ni el órgano investigador habían certificado el cumplimiento de la medida de aseguramiento.*

*Finalmente sostiene el abogado que la ley en ningún momento señala que la existencia de la detención preventiva dependa de la vigilancia del INPEC, o*

por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el caso de autos, impuesta a quien por aquel entonces ostentaba el cargo de Gobernador electo del Departamento de Antioquia, superado lo cual se debe verificar si de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 365 de la ley 600/00, procede la libertad del prenombrado, por el vencimiento del término allí previsto, y que debe traducirse necesariamente en que el ciudadano se encuentre más de 120 días detenido sin que la Fiscalía califique el mérito de la instrucción.

Tras referirse al derecho fundamental a la libertad personal, su protección mediante la acción constitucional de Hábeas Corpus, citando apartes doctrinales y jurisprudenciales que precisan la procedencia y limitación de dicha garantía constitucional, además de realizar un breve recuento de la génesis e inicio de la investigación adelantada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el caso del concernido, el funcionario señala que la medida inicialmente adoptada por el ente instructor en contra del prenombrado fue sustituida por la detención en su lugar de residencia, al considerar que las normas del SAP son más favorables, en tanto la anterior normatividad procedimental penal no contempla la opción de sustituir la detención intramural por la detención preventiva en el domicilio del procesado.

Señala igualmente el servidor judicial que la Fiscalía accionada detalló los trámites adelantados para notificar la resolución de la situación jurídica al señor GAVIRIA CORREA, entre el 5 de junio de 2020 y el 17 de junio de la misma anualidad, y que la misma autoridad ofició el 24 de julio de 2020 a la Dirección del INPEC con el fin de que ejerciera el control y cumplimiento de la detención domiciliaria, solicitando a su vez la autoridad administrativa el 11 de agosto de 2020 la dirección de residencia del afectado a fin de acatar lo ordenado por el instructor, suministrando esta dicha información al día siguiente, esto es, el 12 de agosto de 2020, tras obtenerla luego de comunicarse con la defensa del asegurado, sin que a la fecha de emisión de la sentencia y según esgrime la Fiscalía General, esta entidad conozca las actuaciones adelantadas para materializar la orden impartida al INPEC, no obstante los varios requerimientos elevados al respecto.

*Por su parte, el INPEC, a través del Representante Legal del CPAMS La Paz, del Municipio de Itagüí, manifestó que el sindicado se encuentra recluido en dicho establecimiento desde el 15 de agosto de 2020, mediante medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, figurando a su vez en la cartilla biográfica como fecha de captura el 5 de junio de 2020.*

*Analiza así mismo el funcionario que al sustituir la medida, la Fiscalía dispuso que debía suscribirse el acta de compromiso que consagra el art. 314 de la ley 906/04, cuyos incisos 8º y 9º disponen la elaboración y firma del documento, y el control periódico de la detención en el lugar de residencia por parte del INPEC, respectivamente; sin que a la fecha aparezca demostrado el cumplimiento de la primera de las exigencias que permite entender legalizada la privación de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el canon 8º de la ley 65 de 1993, modificado por el art 1º del Decreto 2636/04, según el cual, nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva.*

*No obstante que la Fiscalía accionada asume que desde el 12 de agosto de 2020, o en fecha posterior, se efectivizó o materializó la detención preventiva, en tanto el INPEC asume que lo fue desde el 5 de junio de 2020, lo cierto es que en el asunto bajo estudio no se libró orden de captura en dicha calenda, y solo fue a partir del 12 de agosto del año que transcurre que el instructor ordena materializar la detención preventiva en el domicilio del mandatario, no antes, conociendo este y las partes acreditadas en la investigación penal que la Fiscalía no había oficiado al INPEC para el efecto, y que pese a las facultades legales, tampoco hizo uso de lo dispuesto en el art. 188 de la ley 600 del 2004.*

*Frente a este último dispositivo legal, considera el funcionario que del texto del dispositivo se desprende que las decisiones concernientes a la libertad o detención son de inmediato cumplimiento, además de imponer una carga al ente investigador para que la medida se cumpla de inmediato, para lo cual puede librar orden de captura y, en caso de pandemia, demandar del INPEC que se desplace hasta la residencia del asegurado y realice las acciones*

*pertinentes; orden que legalmente solo se expidió en términos reales el 12 de agosto de 2020, recordando que en julio del mismo año, en comunicación con la Fiscalía General, la defensa del señor GAVIRIA CORREA suministró la dirección del suspendido gobernador que a su vez requería el INPEC.*

*Para el señor Juez, la medida de aseguramiento impuesta no depende de la voluntad del cobijado con la misma sino del control efectivo por parte del Estado, el cual inicia en el momento mismo en que la autoridad comisionada cumple en términos de inmediatez la orden, de ahí que diligencias como la suscripción del acta compromisorio, la reseña y el registro en el sistema carcelario, resulten de suma importancia, como quiera que a partir de las mismas pueden empezar a contabilizarse los términos legales, a modo de ejemplo, para calificar mérito el sumario, verificar ciertas obligaciones del beneficiado, o casos en los que se encuentre incurso en el delito de fuga de presos. En su criterio, entonces, se necesita la ejecución de los que denomina "actos de autoridad", que no de mera liberalidad, que permitan conocer a ciencia cierta a partir de qué momento se encuentra detenido el ciudadano.*

*Indica además el a quo que en el caso presente el funcionario suspendido optó por cumplir la decisión, recluyéndose en su casa de habitación, sin que este hecho fuese conocido por la Fiscalía con miras a realizar los trámites de legalización de la situación del detenido, viéndose en la necesidad de repetir incluso la notificación de la resolución de la situación jurídica e imposición de medida, el 8 de junio de 2020 por petición de la asistente del suspendido Gobernador, quien solicitó que al detenido y a su defensa se allegara nuevamente a los correos electrónicos la resolución y las actas de notificación, sin acusar recibido ni devolver los documentos, guardando el investigado y su defensa absoluto silencio, por lo que fue necesario hacerlo por conducta concluyente al primero y estados al segundo.*

*De otro lado, indica el funcionario que las constancias de la policía que se arriman al trámite con miras a demostrar el cumplimiento de la medida restrictiva de la libertad del ciudadano GAVIRIA CORREA no ostentan la virtualidad que el libelista persigue, ya que lo que queda claro es que el personal uniformado no se encuentra encargado de la seguridad de este*

personaje de la vida pública en razón de la medida impuesta, por lo que de haber impedido su salida del domicilio se habría producido en el marco de una detención ilegal.

Así mismo la Fiscalía habría requerido al INPEC mediante oficio del 24 de julio a instancias de determinar si había acatado la orden de controlar el cumplimiento de la detención del asegurado, consignada en el párrafo tercero del numeral 2º de la resolución del 5 de junio de 2020, respondiendo la autoridad administrativa el 11 de agosto del mismo año que requería la dirección en donde se debía surtir dicho mandato, por lo cual el instructor alega que desconoce desde qué fecha se hizo efectiva la privación de la libertad del señor GAVIRIA CORREA, ya que la autoridad penitenciaria no ha contestado los requerimientos enviados por el Despacho Fiscal.

Por su parte, en desarrollo del trámite de Hábeas Corpus el INPEC informa que el asegurado figura detenido desde el 15 de agosto en su residencia, bajo la modalidad de detención domiciliaria.

En síntesis, para la primera instancia, entre el 5 de junio de 2020 y el 12 de agosto del mismo año el señor GAVIRIA CORREA, a motu proprio, tomó la decisión de estar en su casa de habitación, sin informar a la Fiscalía para efectos de corroborar dicha circunstancia y de paso iniciar el cómputo de términos. En su sentir no se materializó la medida impuestas sino hasta la última calenda en comento, por lo que no se puede entender que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de junio del año en curso como lo pretende el accionante, pues al menos hasta la intervención del INPEC, y por no cumplirse los requisitos legales que establece el art. 314 de la ley 906/04, el prenombrado gozaba plenamente de su derecho a la libre circulación, quedando en evidencia la ausencia de una actuación positiva de su defensa, entendiéndose que debió exigirle al instructor el cumplimiento de los requisitos legales de la privación de la libertad.

El resultado que el análisis expuesto arroja para el juez de primer grado es que la privación de la libertad en este caso se produjo desde el 15 de agosto de 2020, en lo que se encuentra de acuerdo la Fiscalía, quien a su vez tendría hasta el 13 de diciembre de 2020 para calificar el mérito del sumario,

en consecuencia, niega el Hábeas Corpus impetrado por la defensa del señor Gobernador GAVIRIA CORREA.

### **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con lo decidido por el juez constitucional, el accionante interpone el recurso vertical de apelación, señalando en orden metodológico que inicialmente realizará un recuento fáctico de las actuaciones surtidas hasta llegar a la decisión que se impugna, y que considera relevantes para mayor claridad de la segunda instancia, exponiendo a continuación los que considera fueron los motivos por los cuales se negó el amparo constitucional, para continuar con las razones del disenso, señalando por último las conclusiones a las que arriba en este caso.*

*Frente a lo primero, surge relevante para lo que se discute, que el afectado habría sido escuchado en indagatoria el 16 de abril de 2020, requiriéndole una dirección para notificaciones señalando la de su defensa, y al preguntársele por bienes de su propiedad, entre otros, refirió el apartamento 601 del edificio Guayacanes en la ciudad de Medellín; en ningún momento se le preguntó por el lugar de su residencia ni se le informó de la necesidad de suministrar dicho dato, permaneciendo en su domicilio desde el día de la imposición de la medida de aseguramiento, por demás, de cumplimiento inmediato, esto es, desde el 5 de junio de 2020, de lo que da fe la Policía Nacional que presta el servicio de vigilancia a este personaje de la vida pública nacional.*

*En dicha providencia se dispuso que se suscribiera acta de compromiso por tratarse de reclusión domiciliaria, ordenando oficiar al INPEC para efectos de vigilar su cumplimiento, y se notificó al correo electrónico del procesado y su defensa, vía de notificación que estima legítima, con mayor razón en tiempos de pandemia, pese a lo cual se realizó una nueva por estados o conducta concluyente.*

*Refiere igualmente que el 24 de julio el INPEC solicitó la dirección de residencia del señor GAVIRIA CORREA a la Fiscalía, entidad que mediante correo electrónico informó que requería a la asistente ÉRIKA LONDOÑO,*

para que suministrara los datos del lugar en el que se estaba cumpliendo la privación de la libertad del suspendido Gobernado, lo que se hizo de manera inmediata; agregando el libelista, de un lado, que mientras su cliente a estado detenido, nunca se la ha presentado acta de compromiso para que suscriba, no obstante, este ha observado estrictamente las condiciones establecidas en la ley para la reclusión domiciliaria, empezando por la permanencia en su vivienda, y, de otro, que ni su asistido ni él son responsables de las filtraciones a la prensa que les atribuye la Fiscalía dentro del proceso penal, y que han derivado en consecuencias adversas para el afectado.

Respecto de lo segundo, refiere que en la providencia mediante la cual la accionada negó la libertad por vencimiento de términos, se adujo expresamente que la ejecutoria de dicha decisión había tenido lugar tras el desistimiento del recurso de reposición presentado por la representante del Ministerio Público, sin extraer ninguna conclusión de ello, advirtiendo, quizá, que de ser así también debería estar concediendo la libertad por estos días; asumiendo además que como el indagado había dicho que era propietario de un inmueble en el edificio Guayacanes, era allí donde residía, y solo al constatar que no era así, vino a solicitar el 12 de agosto de 2020 dicho dato, revelado a su vez y sin dilación alguna por parte de la defensa, luego de lo cual, el 15 del mismo mes y año, se produjo la primera visita y reseña del detenido por parte del INPEC en su domicilio.

Señala igualmente el togado que la primera instancia hace uso de un argumento escalofriante, según el cual su patrocinado estuvo "auto-detenido" desde el 5 de junio de 2020, tras decidir acatar la medida impuesta pese a la mora de la Fiscalía y el INPEC en cumplir sus funciones, lo que según el fallo impediría considerar que aquella operaba "en derecho". Acto que en criterio del a quo, sería unilateral, voluntario y de mera liberalidad, carente de efectos jurídicos, dado que el instructor no había oficiado a la autoridad penitenciaria para efectos de la reseña o el inicio de la vigilancia del detenido.

En conclusión, considera que nadie ha cuestionado que a este se le impuso medida de aseguramiento el 5 de junio de 2020, que desde esa fecha ha permanecido en su lugar de residencia, que nunca se le ha presentado acta

de compromiso para que suscriba, y que al requerir por primera y única vez a su defensa el 12 de agosto para que informara la dirección de residencia, la respuesta fue inmediata.

En tercer lugar, en relación con las razones del disenso, refiere que de manera sistemática se le han trasladado al procesado los efectos de la mora en la actuación de la Fiscalía, convirtiéndose el acatamiento de la decisión judicial en un factor procesal en su contra cuando debió ocurrir lo contrario, entre otros yerros dentro del proceso adelantado y las decisiones adoptadas por el ente instructor, que solo supera el juez constitucional con la emisión del proveído impugnado, el cual se sustenta con argumentos escalofriantes desde la perspectiva de la legalidad y el respeto de los derechos ciudadanos, ignorando que lo que materializa la violación del derecho fundamental es la renuncia del ente persecutor a adoptar diligentemente ciertas medidas administrativas y/o judiciales, lo cual se justifica, perpetúa y legitima en la sentencia, en la que se introduce el sorprendente argumento de la privación de la libertad por “mera liberalidad”, la “auto-detención”.

De otra parte, indica el accionante que no debe perderse de vista que la detención domiciliaria era una medida prevista en el párrafo del art. 357 de la ley 600/00, y que el cumplimiento inmediato de la providencia que impuso la medida de aseguramiento el 5 de junio de 2020, es un mandato legal, no un acto de liberalidad del procesado, acorde a lo dispuesto en el inc. 1º del art. 188 ibíd., no obstante que en el fallo criticado se diga que la observancia de lo allí dispuesto es discrecional de quien ordena la privación de la libertad, sin que se entienda además cómo puede beneficiar al detenido la aplicación de normas de la ley 906/04, como aquella atinente a la vigilancia de la medida, sin que subsista ninguna posibilidad jurídica de entender que su asistido solo ha estado privado de la libertad en fechas posteriores.

Continuando con su prédica, considera que en el fallo confutado se desconoce además la exigencia de procesamiento dentro de un plazo razonable, o que desde la doctrina y la jurisprudencia lo que posibilita la aplicación del remedio constitucional del Hábeas Corpus son las situaciones de aprehensión material, y no de privaciones “legalizadas”, y, en términos generales, que si el destinatario de la medida la acata no pueden derivarse

efectos adversos de la mora o la falta de comunicación entre entes estatales, siendo claro el inc. 1º del art. 361 de la ley 600/00 al señalar que el término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad, previsión esta que desconoce tanto la Fiscalía como el juez constitucional con el pretexto de favorecer al procesado.

A lo antedicho se sumaría que la suspensión en el cargo de gobernador es una consecuencia de la privación efectiva de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el art 359 de la ley 600/00, un argumento más para entender que esto último ocurrió desde el 5 de junio de 2020.

En cuanto a la suscripción de acta compromisoria, indica el libelista que si bien el art. 362 de la ley 600/00 prevé que en los casos de suspensión de la detención intramural el asegurado debe suscribir dicho documento, la prisión domiciliaria no es uno de esos eventos, y si lo fuera, su elaboración y presentación para la firma le corresponde a quien impone la medida, a lo que se suma que el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas darían lugar a una sanción pecuniaria, sin que de ello pudiera desprenderse que el ciudadano no estuvo privado de la libertad, aunque este no es el caso del suspendido gobernante.

Las anteriores reflexiones se hacen extensivas a la vigilancia de la medida por parte del INPEC, en tanto estima el censor que no es posible sostener que una persona privada de la libertad no ha estado en dicha condición, por el incumplimiento de quine impuso la medida en proferir una orden a la autoridad administrativa encargada de su vigilancia, justificándose para ello el juez constitucional en el contenido del art. 8º de la ley 65/03, cuando precisamente lo que se persigue con dicha normativa es evitar abusos de parte de las autoridades.

Para el accionante la forma de argumentar y razonar en el fallo apelado significa que, si el afectado hubiera abandonado en algún momento su residencia no habría incumplido las obligaciones que le impone la medida de aseguramiento de detención preventiva, o que existiendo esta, habría podido exigir la restitución en el cargo de gobernador, aunque en el mejor de los casos se le habría revocado la prisión domiciliaria por parte del Despacho del

señor Fiscal que dejó un gran número de constancias acerca de la condición de privado de la libertad del señor GAVIRIA CORREA desde el 5 de junio de 2020; además habría sido procesado por fuga de presos.

A esto se suma que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 29F del Código Penitenciario y Carcelario, la policía puede capturar a quien ha incumplido las obligaciones propias de la detención domiciliaria, dando fe la institución policiva que desde la referida calenda el afectado ha cumplido el deber de permanecer en su lugar de residencia, y solo ha salido una vez con autorización judicial y del INPEC.

Son estas, grosso modo, las razones por las que el apelante solicita que se revoque el fallo apelado, y en su lugar se emita decisión en la que se ordene la libertad inmediata del suspendido Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA.

#### **OTRAS ACTUACIONES**

El despacho considera que la información obrante en la foliatura es suficiente para resolver la pretensión del actor, por lo que no se ordenaron actuaciones adicionales.

#### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución Política de Colombia y 7° de la Ley 1095 de 2006, este Magistrado, como Juez individual, es competente para conocer de la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

En torno de sus caracteres relevantes, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio 'pro homine', según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en el apotegma de la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los

derechos y garantías fundamentales de las personas, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados.

Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que, a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006” (Auto de 18 de dic. de 2006, exp. 26665).

En palabras del alto tribunal: “...la institución del hábeas corpus es (i) un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem)<sup>1</sup> no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts 93 y 214-2 ídem y art. 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.)<sup>2</sup>, que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem)<sup>3</sup>, que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal<sup>4</sup>.”<sup>5</sup>

Hechas las anteriores precisiones, y por estar conectado con lo antedicho, vale significar que la acción de Hábeas Corpus consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-620/01, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

<sup>2</sup> CC. Sentencia C- 496/94, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>3</sup> CC. Sentencia C-301/93, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y C-620/01 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

<sup>4</sup> CC. Sentencia C-557/92, salvamento de voto de los Magistrados CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>5</sup> CSJ, SP. Rad. 35.467 del 1º de diciembre de 2010, M. P. Jorge Luís Quintero Milanés.

Lo anterior, enseña la jurisprudencia: "... se pudiera presentar en forma insuficiente con lo que ha expuesto la Corte Constitucional, porque en la sentencia T-260 de 1999 precisó que la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."

Huelga señalar, además, que en tratándose de acciones de Hábeas Corpus invocadas en procesos rituados bajo la ley 600/00, anterior normatividad procedimental penal, no puede perderse de vista que es diferente el tratamiento del asunto en el nuevo sistema procedimental penal reglado mediante la ley 906/04, en el que según lo tiene discernido la Sala de Casación Penal de la CSJ, que: "... a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, como se anotó con antelación, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a no ser que se presente una vía de hecho...", en tanto en aquel, el funcionario encargado de decidir sobre la libertad del detenido es el mismo que instruye el sumario, mientras que en la ley 906/04, dependiendo de la etapa en que se discuta el asunto relativo a la libertad del imputado y/o acusado, se cuenta con la figura de los jueces de control de garantías y del funcionario de conocimiento, que son independientes del órgano que investiga y acusa.

Continuando con la hilatura que se viene desarrollando, es preciso señalar que el artículo 188 de la Ley 600/00, bajo cuya égida se ritua el proceso penal en contra del detenido, dispone que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas son de

*cumplimiento inmediato, facultando a la Fiscalía para que ordene la captura en caso de requerirse a efectos de materializar alguna de estas decisiones.*

*Aterrizando en la realidad del caso, resulta apenas lógico que por tratarse de un servidor público, con miras a no afectar el normal funcionamiento de la administración, y a efectos de materializar el mandato reseñado en precedencia, la Fiscalía debía esperar a que desde el Gobierno Nacional, y concretamente por parte del señor Presidente de la República se decretara la suspensión en el cargo del señor Gobernador electo, y designara un nuevo mandatario regional encargado, como en efecto ocurrió con bastante celeridad y a petición del mismo ente instructor, expidiéndose desde el ejecutivo el Decreto Presidencial 821 del 5 de junio de 2020, pues así lo dispone el art. 359 de la ley 600/00; normativa que igualmente prevé que si pasados cinco días desde la fecha en que se solicitó la suspensión, esta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.*

*De ahí que una interpretación garantista, respetuosa de la Constitución y la Ley, así como del apotegma del Estado Social y Democrático de Derecho sobre el cual descansa nuestro modelo de sociedad, indica que si tras la suspensión del mandatario departamental la Fiscalía no expidió la orden de captura para el cumplimiento "inmediato" de la providencia que imponía la medida de aseguramiento tantas veces referida en el cuerpo de este escrito, es menester entender que de esta manera simple y llanamente se aceptó que el detenido se encontraba cumpliendo la medida en los términos impuestos por el propio ente instructor, surgiendo imposible que el ente instructor niegue que era consciente de tal situación del detenido, pues de lo contrario no se explica el que omitiera la imperativa actuación definida por el mismo ordenamiento jurídico para conjurar el desacato de una medida tan apremiante, que a todas luces se encontraba vigente, y que en estricto sentido cobija al ciudadano desde el momento en que se emitió la resolución el 5 de junio de 2020, aunque se supeditó su ejecución a partir de la suspensión en el cargo de gobernador, lo que acaeció ese mismo día, pero entro en vigencia a partir de la publicación de su decreto, lo que se hizo a partir del día siguiente en el Diario Oficial.*

Y es que tampoco resulta de recibo la apreciación jurídica que realiza el instructor, dando a entender que la notificación del asunto se dilató y se vio en la imperiosa necesidad de repetirla, y finalmente de realizarla por estados y por conducta concluyente, pues desde el momento en que se recibe el respectivo correo por parte del detenido y su defensa, y de ser necesaria, se insiste, para hacer cumplir sin mayor dilación la medida de aseguramiento, se pudo ordenar la captura inmediata del primero. Es decir, que, en este aspecto, frente al momento de ejecución efectiva de la privación de la libertad, irrelevante se torna la notificación al interesado de la decisión restrictiva de la libertad.

En este sentido, huelga señalar que en el trámite del presente Hábeas Corpus la propia Fiscalía puso de presente que expidió órdenes de trabajo para que se confirmara lo que al parecer estaba circulando en medios de comunicación y redes sociales, resultando dicente que indicara: "...En atención a imágenes y noticias difundidas por medios de comunicación y redes sociales que dan lugar a deducir **el probable incumplimiento de la medida de detención domiciliaria** impuesta en esta investigación al señor **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, el Despacho advierte la necesidad de: **Establecer el cumplimiento de la medida de detención domiciliaria** impuesta a Anibal Gaviria Correa en la resolución del 5 de junio de 2020 mediante la cual se definió su situación jurídica; para el efecto se adelantará revisión de medios de comunicación y redes sociales, que hayan dado cuenta de la situación, así como verificación mediante actividades de vecindario y en el **mismo sitio de detención**". (Negrillas fuera del texto).

De manera que, de cara a lo advertido, resulta un contrasentido, o verdadera antinomia jurídica, que posteriormente el instructor alegue que el detenido no se encontraba descontando la medida que solicitó, cuando la interpretación natural y lógica de sus propias órdenes denotan que asumió y era consciente de la restricción de la libertad, alegando de espaldas a lo probado en la foliatura que la medida de aseguramiento tan solo se habría hecho efectiva desde el 12 de agosto de 2020.

Por su parte la defensa del procesado, puso de presente que el afectado habría rendido entrevista a uno de estos informativos, dando a conocer

*precisamente que ninguna autoridad, llámese INPEC o Fiscalía, u otra competente, se habría acercado a su residencia para efectos de confirmar lo que era de dominio público, esto es, que desde la fecha de la emisión de la resolución que ordenaba su reclusión acató lo dispuesto por las autoridades y en consecuencia permanecía en su residencia; es más, según lo da a conocer su defensa, este solamente habría abandonado el inmueble en una oportunidad, contando para ello con la debida autorización del órgano de custodia y de autoridad judicial, lo que denotaría que incluso las autoridades estaban al tanto del cumplimiento de la medida.*

*Por estar conectado con lo que se viene discurrendo, se considera necesario así mismo señalar que resulta errado desde el punto de vista jurídico, pretender que solo hasta la ejecutoria de la resolución en la que se impuso la medida al detenido la Fiscalía podría proceder a su captura en caso de requerirla, como se dijo, para hacer cumplir de "inmediato" en orden legítima de autoridad competente, pues, se itera, las providencias relativas a la libertad y detención de los ciudadanos, así como las que ordenan medidas preventivas son de obligatorio cumplimiento, y con mayor razón en el caso presente, cuando tratándose de un servidor público, tras la suspensión decretada desde la presidencia de la República, la posibilidad de afectar las actividades propias de la administración en cabeza del prenombrado Gobernador electo, no era óbice para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de lo ordenado por la propia Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el caso del interesado.*

*Así las cosas, para el suscrito no cabe la menor duda que si el detenido optó libremente por cumplir con la medida impuesta por la autoridad competente, permaneciendo en su lugar de residencia desde que fue notificado de la resolución mediante la que se le imponía medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, lo que se traduce simple y llanamente en el acatamiento de la orden judicial; no hizo nada diferente a actuar conforme a la lealtad procesal que se espera de quienes intervienen en el proceso penal, permaneciendo o trasladándose, muto propio, como lo refiere el juez de primer grado en el fallo de Hábeas Corpus apelado por la defensa del procesado, hasta su residencia, a pesar de no contar, como era de esperarse, con el acompañamiento del INPEC para efectos de la vigilancia*

*de la medida y el cumplimiento de los demás trámites administrativos, lo que demuestra una vez más la disposición para cumplir la medida que pesa sobre el detenido desde el 5 de junio de 2020, y se erige como una expresa muestra de dicho ánimo exteriorizado por el procesado.*

*Repárese que incluso a esta línea de pensamiento, de clara flexibilización de los desplazamientos de los detenidos sometidos a prisión domiciliaria, se adscriben normas como aquel más reciente dispositivo incluido en la ley 1709/14, art. 24 que adicionó un art. 38C a la ley 599/00, que consagra en su párrafo que la persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento, aunque, y en ello debe haber absoluta claridad, este último instituto no cumple funciones de captura, sus labores en el ramo son simplemente administrativas, de coadyuvancia o colaboración con la administración de justicia encaminada a garantizar que se cumpla, para el caso, la restricción de la libertad en el domicilio del asegurado.*

*Colofón entonces de este apartado, es preciso señalar que este juez constitucional disiente abiertamente de lo afirmado por la primera instancia en cuanto a que del acatamiento de la decisión judicial por parte del detenido no se generan consecuencias jurídicas; en contrario, y tal como lo plantea el censor, basta pensar en los resultados de haber sido sorprendido por fuera de su domicilio inobservando lo dispuesto por el ente instructor, es decir, sin informar de su salida ni contar con autorización de la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la medida, ni de la respectiva autoridad judicial, pues como se viene planteando, en uno u otro caso la normativa aplicable es clara y tajante, por lo que frente a la segunda hipótesis planteada, esto es, el desacato e incumplimiento de la medida, igualmente se espera que la autoridad cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico e imponga sin dilación las sanciones a que haya lugar.*

*Y es que como lo que se proscribe son aquellas conductas contrarias a derecho, cuando el ciudadano ejecuta acciones positivas conforme a este, de ello no puede esperarse consecuencias adversas para la persona que está siendo procesada en materia penal. Ubicados nuevamente en el caso de*

autos, es claro que el art. 361 de la Ley 600/00 preceptua que el término de la detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad, de la detención, agregamos nosotros, física, real, material y no meramente formal que en veces puede presentarse en el mundo jurídico sin aquella que es cognoscible, palpable en el mundo físico.

En consonancia con lo dicho, resulta errada la interpretación que realiza la primera instancia, para quien solo a partir de los que denomina "actos de autoridad", y de actuaciones que no son otra cosa que acciones administrativas que hacen parte de las labores de apoyo que en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales desarrolla el INPEC para garantizar el cumplimiento, en este caso, de la medida de aseguramiento, por ejemplo, al reseñar en su domicilio al interno a causa de la emergencia sanitaria, económica y social generada por la pandemia del COVID-19, lo que resulta apenas lógico, o al realizar el registro en sus bases y sistemas de datos, etc., se pueda empezar a contabilizar los términos legales, para lo que nos ocupa, de la privación legal y efectiva de la libertad del ciudadano GAVIRIA CORREA.

Bajo la óptica que se viene analizando, deviene equivocado pretender que a partir de dichas formalidades es que se materializa la restricción de la libertad, o que el cumplimiento efectivo de la medida de aseguramiento dependa del control que realice el Estado a través de la autoridad comisionada por quien impartió la orden, con el prurito de la inmediatez, manera de razonar con la cual se dejaría librado al capricho de cada funcionario un asunto de tanta trascendencia en materia de libertades ciudadanas.

También se advierte irrazonable que se traslade semejante carga a quien resiste el poder punitivo del Estado, o a su defensa técnica, de tener que exigir el cumplimiento de los requisitos legales de la privación de la libertad a quien, aunque legítimamente, impartió una orden que no deja de ser restrictiva de uno de los más caros derechos de los ciudadanos en cualquier estado que se precie de ser social, liberal y democrático; y en todo caso, en el sub examine, es claro que el cómputo del término de los 120 días del art. 365.4 de la ley 906/04 se debe empezar a contabilizar desde el cinco de

junio de 2020, o a más tardar desde la fecha de la publicación del Decreto de suspensión del Gobernador en el Diario Oficial, tal como lo dispone el mencionado Decreto del Ejecutivo, lo cual según la página de estatal, se produjo el 6 de junio de la misma anualidad; por lo que en uno u otro caso, como lo reclama el censor, a la fecha de interposición de la acción constitucional se habría superado dicho lapso.

Por lo que viene de decirse, podemos afirmar con la misma contundencia, que por comportar una interpretación extensiva, del todo desfavorable al detenido, y por lo tanto refractaria del principio pro homine aplicable en este tipo de asuntos, aquello que sostiene el a quo respecto del artículo 8º de la ley 65/93, actual Código Penitenciario y Carcelario, en tanto con este dispositivo normativo lo que el legislador persigue sin lugar a dudas es prevenir capturas o detenciones arbitrarias, ilegales, clandestinas, abusos que pongan en vilo la libertad de locomoción de los coasociados, tal como lo plantea el impugnante, y no convalidar requisitos o exigencias que no se encuentran en el ordenamiento jurídico en lo que hace a la verificación de la efectiva privación de la libertad de los detenidos, como acontece con la firma del acta de compromiso a que se refiere el art. 314 de la ley 906/04, que en criterio del a quo se perfila como exigencia que permite entender legalizada la restricción de la libertad del ciudadano.

Documento este que tal como refiere el libelista, por contener las obligaciones que adquiere el asegurado, los compromisos que a su vez este asume frente a la administración de justicia en el marco de dicho acto, recogiendo los datos pertinentes del interesado, y señalando las consecuencias de la inobservancia de lo prescrito, debe ser dada a conocer por quien la elabora y dispone la restricción, sin que al parecer ello haya ocurrido hasta la fecha, aunque, se insiste, no dejaría de ser un acto de menor relevancia frente a la realidad de la restricción efectiva de la libertad que viene cumpliendo el procesado en su domicilio.

Nada más contrario al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, artículo 228 Superior, que la visión que plantea el señor juez en el fallo de primer grado, en relación con los supuestos requisitos para verificar la materialización de la restricción de la libertad de locomoción, pues dicha

*manera de razonar convierte a las formas en verdaderos obstáculos para la efectividad del derecho sustancial, cuando la exegesis constitucional enseña que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, por lo que el intérprete debe ser consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos.*

*Descendiendo entonces en aquello que enseña la realidad del caso, no puede menos que asombrarnos la evidente desidia y mora con que, se insiste, acorde a lo probado en el presente trámite de Hábeas Corpus, actuó la Fiscalía frente a situaciones que por referirse a la libertad del detenido, tal como viene de reseñarse en apartados previos de este preveído, exigen acciones expeditas, inmediatas, céleres y eficazmente dirigidas a formalizar la situación material en que se encuentre el detenido, despejando las dudas sobre su real condición de cara al cumplimiento de las medidas restrictivas de tal garantía; para lo cual las autoridades no pueden partir de suposiciones o conjeturas, y, por el contrario, deben desplegar las acciones que se requieran a fin de verificar de la manera más pronta y fidedigna posible, la información que ha de servir de soporte de las decisiones tendientes a materializar las ordenes relativas a la libertad, detención, y aquellas que ordenan medidas preventivas.*

*En tal sentido, y contrario a lo que opina el juez constitucional de primera instancia, la información del cuerpo uniformado que presta el servicio de seguridad al personaje público, en verdad se advierte precisa y de innegable valor probatorio, como quiera que de acuerdo a las circunstancias que rodean la detención del Mandatario, se erige en fuente de primera mano, sin que sea prudente desestimarla o desecharla, basados simplemente en que ninguna autoridad diferente al INPEC podría corroborar los aspectos atinentes al cumplimiento de una medida restrictiva, como la que es objeto de escrutinio por este medio, o dicho en otras palabras, que para el ente instructor no existe otra pauta hermenéutica válida para determinar el cumplimiento de la medida impuesta al detenido.*

*Y es que la mora, la desidia, la negligencia, o la falta de comunicación interna entre dependencias de una misma entidad, o externa entre diferentes organismos, no puede generar situaciones adversas para la situación jurídica*

referida a la libertad de los ciudadanos. De forma que, de acuerdo a lo probado en el presente trámite constitucional, no se explica esta instancia por qué motivo el Despacho del Delegado del Fiscal General de la Nación, en evidente desatención del imperativo legal del art. 188 de la ley 600/00, esperó hasta el 24 de julio del año 2020 para oficiar a la Secretaría Administrativa, y que esta a su vez se comunicara con el INPEC, con miras a verificar el cumplimiento de la orden impartida en la resolución emitida desde el 5 de junio de 2020.

Ninguna razón atendible, que justifique válidamente la tardanza en que en este caso ha incurrido la Fiscalía para formalizar la detención del Mandatario, observa este juez para entender tan flagrante mora en las actuaciones que, a la luz de la realidad del caso, la normatividad aplicable, y las enseñanzas de la jurisprudencia y literatura especializada, se requerían para finalmente formalizar la detención del procesado en su lugar de residencia, de modo que las omisiones o tardanza de las autoridades en cumplir sus obligaciones constitucionales y legales, no se le pueden trasladar al detenido en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, colocándolo en una clara situación de desventaja al ver restringido de manera desproporcionada su derecho a la libertad. ¿O acaso puede pensarse, que la suspensión en el cargo solicitada al presidente de la república en el caso en comento, tenía una finalidad diferente a la ejecución inmediata de la detención domiciliaria? Incuestionablemente que no, en atención obvia a lo dispuesto al respecto en el artículo 188 de la Ley 600/00.

Así las cosas, la estimativa jurídica realizada por la primera instancia se observa desatinada, en tanto las circunstancias fácticas y legales advertidas en el cuerpo de este escrito toman procedente en nuestro criterio otorgar la libertad inmediata al suspendido Gobernador de Antioquia, ANIBAL GAVIRIA CORREA, al estructurarse en su caso una verdadera vía de hecho, cuyos efectos negativos deben conjurarse en el acto por esta instancia.

Así entonces, tal como lo permite advertir el panorama analizado, la conclusión a la que se arriba en este caso no es gratuita, y surge como consecuencia de un irregular proceder que lo mantiene privado de su libertad más allá de la barrera de los 120 días sin que la Fiscalía haya calificado el

mérito de la instrucción, esto es, desde el 6 de junio de 2020, fecha en que se torna vigente la suspensión en el cargo por la publicación oficial del Decreto, de modo que la causal de libertad solicitada era procedente, por lo que mantener privado de la libertad al procesado se erige en una clara vía de hecho.

De acuerdo con lo anterior, al evidenciarse que se cumplen las exigencias legales para el otorgamiento de la libertad sin que el juez de primera instancia hubiese decidido en forma adecuada el restablecimiento de dicho derecho, resulta procedente el Hábeas Corpus interpuesto.

Así, se revocará la decisión impugnada y en consecuencia se concederá el amparo constitucional a la libertad corporal de **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, para lo cual se libraré la correspondiente orden de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario quien procederá a hacerla efectiva una vez se verifique que no es requerido por otra autoridad.

No se remitirán las copias a las autoridades correspondientes conforme al artículo 9 de la Ley 1095 de 2006; pues no se advierte un comportamiento que así lo amerite al estimar este juez constitucional que la negativa a conceder la libertad por vencimiento de términos de parte del Fiscal accionado, no entraña un actuar doloso y alejado ostensiblemente del ordenamiento jurídico y de sus deberes, sino que corresponde a una interpretación errada de la normatividad jurídica aplicable al caso, como de la comprensión de lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes de Medellín el 9 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Hábeas Corpus presentado en favor de **ANIBAL GAVIRIA CORREA**.

**TERCERO: ORDENAR** la libertad inmediata de **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, dentro del proceso que se les adelanta con radicado 14.168, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, y heterogéneo con peculado por apropiación en favor de terceros.

Para tal efecto, librese la correspondiente orden de libertad ante el Director del **CPAMS La Paz de Itagüí, Antioquia**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



**CÉSAR AUGUSTO RENGIRO CUELLO**

**Magistrado**

